

Guadalajara, Jalisco; a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar nuevo laudo en el juicio laboral registrado bajo número de expediente **500/2012-D1**, que promueve

1. ELIMINADO

 en contra del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 623/2015 dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; bajo los términos consiguientes:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 16 dieciséis de abril del año 2012 dos mil doce, el actor presentó ante oficialía de partes de este Tribunal, demanda en contra del Congreso del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones. Este Tribunal por acuerdo de fecha 4 cuatro de mayo del año 2012 dos mil doce, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenando emplazar a la entidad demandada, la cual dio contestación a la demanda por escrito que presento el 7 siete de junio del año 2012 dos mil doce.-----

2.- Se señaló el 17 diecisiete de agosto del año 2012 dos mil doce para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de la cual previo a abrir las etapas, se dio cuenta del escrito que presento la parte demandada a través del cual da respuesta a la demanda en su contra, en la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, ordenándose cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, dentro de la cual se tuvo a la parte actora ratificando su demanda inicial y su ampliación, a la parte demandada se le tuvo ratificando su escrito de contestación a la demanda así como el de contestación a la ampliación de demanda; en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en donde se tuvo a ambas partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, mediante resolución de fecha 4 cuatro de septiembre de 2013 dos mil trece. Una vez que las mismas fueron desahogadas, el Secretario General de éste Tribunal levantó la correspondiente certificación y ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo

**EXPEDIENTE No. 500/2012-D1
NUEVO LAUDO**

correspondiente, mismo que se dictó con fecha dieciséis de febrero de dos mil quince.- -----

3.- Inconforme el actor con el laudo pronunciado, interpuso amparo, conociendo y resolviendo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo número 623/2015; determinado en su punto resolutivo, lo siguiente: **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Juan Pablo Delgado Flores, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, en términos del considerando último de esta ejecutoria.

Concediéndose el amparo para los efectos precitados a fojas 314 vuelta y 315 de autos.

4.- Bajo ese contexto, se declaró insubsistente el laudo por auto fechado el once de abril de dos mil dieciséis, ordenándose la reposición de los autos el veinticinco del mes y año en cita, donde se admitió las probanzas documentales 7 y 8 aportadas por el accionante, señalándose fecha a fin de perfeccionar las documentales de mérito, llevándose así a cabo la ratificación de firma y contenido de los memorándums, el dieciocho de mayo de la anualidad en curso. Por lo que en atención a ello, el Secretario General certificó el desahogo total de las pruebas ofertadas, ordenándose emitir nuevo laudo, atento a la ejecutoria de amparo 623/2015.- -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley invocada. -----

III.- La parte actora funda y motiva sus reclamaciones substancialmente en los términos siguientes:- -----

(SIC)... HECHOS:

PRIMERO.- El C. 1. ELIMINADO fue contratado para prestar mis servicios el 01 de octubre del 2010, en el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Jalisco; prestando sus servicios en el Órgano Técnico de Hacienda Pública del Congreso del Estado de Jalisco, bajo la Ordenes y subordinación de su Titular el C. 1. ELIMINADO pero administrativamente se encontraba adscrito al viernes, con media hora para tomar mis alimentos dentro de la fuente de trabajo; con un salario mensual de 2. ELIMINADO

**EXPEDIENTE No. 500/2012-D1
NUEVO LAUDO**

SEGUNDO.- Durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo esta se desarrollo más o menos; no obstante que siempre realizo su trabajo con honradez decoro responsabilidad y puntualidad; fue despedido de su trabajo el día 20 de febrero del año dos mil dos 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 18:00 horas; al terminar su jornada de trabajo, fue interceptado por el C. [1. ELIMINADO] DIRECTOR DEL Órgano Técnico de Hacienda Pública del Congreso del Estado, bajo el cual la manifestó las siguientes palabras textuales [1. ELIMINADO] MUCHAS GRACIAS YA NO HAY TRABAJO PARA TI, ESTAS DESPEDIDO" a lo que le contestó que me pagaran mis prestaciones y me manifiesto ven en unos días y te resolvemos; estos hechos acontecieron en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar; esto ocurrió en el domicilio de [3. ELIMINADO].

TERCERO.- Cabe hacer mención a este H. Tribunal que el último contrato que tenía el actor con el Congreso del Estado de Jalisco concluyo el día 31 de diciembre del año 2011 pero dicho contrato se hizo indeterminado toda vez que continuó laborando del día enero del 2012 al 20 de febrero del año 2012, por lo que el contrato se vuelve indeterminado; y al ser despedido injustificadamente de mi empleo el día 20 de febrero del año 2012, aproximadamente a las 18:00; se considera un despido por demás injustificado ya que nunca me entregaron el aviso de rescisión de la relación donde se le explique los motivos que establece el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; por lo anterior se considera un despido por demás injustificado, ya que jamás me pagaron las prestaciones que se reclaman en el presente escrito.

La parte demandada contestó en esencia, lo consiguiente:-----

(SIC)... En relación a los hechos al actor manifiesta la siguiente:

PRIMERO.- El C. [1. ELIMINADO] fue contratado para prestar mis servicios el 01 de octubre del 2010, en el Instituto de Investigaciones, en el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Jalisco; prestando sus Servicios en el Órgano Técnico de Hacienda Pública del Congreso del Estado de Jalisco, bajo la Orden y subordinación de su Titular el C. [1. ELIMINADO], pero administrativamente se encontraba adscrito al Instituto de Investigaciones Legislativas, con un horario de las 9:00 a las 18:00 de lunes a viernes con media hora para tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo; con un salario mensual [2. ELIMINADO]. **A este punto de hechos manifestamos que NO ES CIERTO, toda vez que el hoy actor ingresó a laborar para esta Entidad Pública demandada, el día 1º primero de Noviembre del año 2010, adscrito al instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, como auxiliar administrativo con carácter de supernumerario por tiempo determinado, el horario que tenia establecido dentro de su nombramiento como supernumerario por tiempo determinado era por 40 horas semanales de lunes a viernes con un horario de las 09:00 a las 17:00 hrs., de lunes a viernes con un horario de las 09:00 a las 17:00 hrs., con un ingreso bruto quincenal por la cantidad de [2. ELIMINADO] acuerdo a los nombramientos como supernumerario por tiempo determinado que le fueron expedidos por esta Entidad Pública.**

SEGUNDO.- Durante todo el tiempo que dura la relación de trabajo esta se desarrollo más o menos; no obstante que siempre realizó su trabajo con honradez, decoro, responsabilidad y puntualidad; fue despedido de su trabajo el día 20 de febrero del año dos mil doce 2012, aproximadamente a las 18:00 horas; al terminar su jornada de trabajo, fue interceptado por

**EXPEDIENTE No. 500/2012-D1
NUEVO LAUDO**

el C. 1. ELIMINADO DIRECTOR DEL Órgano Técnico de Hacienda Pública del Congreso del estado, bajo, el cual le manifestó las siguientes palabras textuales 1.ELIMINADO "MUCHAS GRACIAS YA NO HAY TRABAJO PARA TI, ESTAS DESPEDIDO", a lo que le contestó que me pagaran mis prestaciones, y me manifestó ven en unos días y te resolvemos, estos hechos acontecieron en presencia de varias que se encontraban en el lugar; este ocurrió en el domicilio 3. ELIMINADO

A este punto de hechos contestamos que NO ES CIERTO, toda vez que el hoy actor no fue despedido y mucho menos injustificadamente, como el pretende hacer creer, lo que sucedió fue que su nombramiento como supernumerario por tiempo determinado que tenia celebrado con esta Entidad demandada feneció el pasado 31 de diciembre del año 2011, fecha cierta en la cual se dio por terminada la relación laboral entre el actor y la demandada. Además el actor manifiesto que fue despedido el día 20 de Febrero del año 2012, cuando para dicha fecha ya no laboraba para esta entidad, ya que la relación laboral que existía con el congreso del estado termino el pasado 31 de Diciembre del año 2011, fecha en la cual feneció su nombramiento como Supernumerario por tiempo determinado. Y por otra parte señala que los hechos acontecieron en el domicilio de la 3. ELIMINADO

Jalisco, por lo que el despedido que el actor reclama del que fue objeto, se llevó a cabo en el H. Ayuntamiento de Guadalajara, ya que el domicilio que señala donde ocurrieron los hechos es el domicilio oficial de dicha dependencia, por lo que si el actor fue despedido el 20 de febrero del año 2012 en el domicilio del Ayuntamiento de Guadalajara, de por quien se supone fue despedido y no por el H. Congreso del Estado, ya que para dicha fecha ya no laboraba para esta entidad; además el ayuntamiento de Guadalajara, no depende del Congreso del Estado de Jalisco, por lo que el hoy actor demandado, incorrectamente señalando como responsable de su despedido al congreso del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Cabe hacer mención a este Tribunal que el último contrato que tenia el actor con el Congreso del Estado de Jalisco concluyó el día 31 de diciembre del año 2011, pero dicho contrato se hizo indeterminado toda vez que continuó laborando del día 04 enero del 2012 al 20 de febrero del año 2012; por lo que el contrato se vuelve indeterminado; y al no ser despedido injustificadamente de mi empleo el día 20 de febrero del año 2012 aproximadamente a las 18:00; se considera un despido por demás injustificado ya que nunca me entregaron el aviso de rescisión de la relación donde se le expliquen los motivos que establece el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo anterior se considera un despido por demás injustificado, ya que jamás me pagaron las prestaciones que se reclaman en el presente escrito... **A este punto de hechos, manifestamos que es parcialmente cierto, ya que tal y como lo reconoce el propio actor su nombramiento como supernumerario por tiempo determinado feneció el pasado 31 de diciembre del año 2011, por el vencimiento de su nombramiento como supernumerario por tiempo determinado. Presentándose tal situación se sustenta que no es necesario dar aviso de la terminación de la relación que tenía el hoy actor con el congreso.**

AVISO DE RESCISIÓN. RESULTA INNECESARIO CUANDO SE TRATA DE LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO DE TRABAJO DE CARÁCTER TEMPORAL.

IV.- Previo a fijar la litis, se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la entidad demandada, bajo las consideraciones siguientes:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.3.-Domicilios

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Excepción que se estima improcedente, pues lo peticionado es materia de fondo del juicio.- -----

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.- En la demanda al no señalar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma en que dice supuestamente acontecieron, ya que dice las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma en que dice llevo a cabo estas funciones o actividades, de ahí la falsedad de los hechos y que deja en estado de indefensión a nuestra poderdante para oponer las excepciones y defensas pertinentes, y por lo tanto la improcedencia de sus hechos y falsedad. Excepción que se estima improcedente, en razón que de lo narrado por el actor se advierte claramente lo que pretende ejercitar y los hechos en que los pretende sustentar.-

PRESCRIPCIÓN.- De conformidad con el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Excepción que se estima es materia de análisis del juicio el establecer primero que la relación entre las partes concluyó en la fecha que menciona la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil once o si fue despido en la fecha que mencionó en su demanda inicial el actor, y entonces verificar si la parte actora al haber presentado su demanda el dieciséis de abril del año dos mil doce lo hizo con posterioridad al término que prevé el numeral precitado.- -----

V.- Entrando al estudio del presente juicio se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual versa respecto a lo siguiente:- -----

La **ACTORA** reclama la reinstalación bajo el argumento de haber ingresado a laborar para la demandada, a partir del 01 uno de octubre de 2010 dos mil diez, que el último contrato que tenía concluyó el 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once, que continuó laborando del día 4 cuatro de enero al 20 veinte de febrero de 2012 dos mil doce, por lo que el contrato se volvió indeterminado, y que fue despedido el 18 dieciocho de febrero de 2012 dos mil doce aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas.- -----

La **DEMANDADA** al producir contestación, aceptó que el actor trabajó para la demandada como supernumerario y que no fue despedido, que lo que aconteció es que feneció la vigencia de su nombramiento supernumerario por tiempo determinado el 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once, fecha en que se actualizó la terminación de la relación laboral en términos del artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

VI.- Planteada la litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando este Tribunal que es a la **DEMANDADA** a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar,

**EXPEDIENTE No. 500/2012-D1
NUEVO LAUDO**

primeramente, los términos en que se pactó la relación para con el actor, así como que la relación concluyó al fenecer la vigencia del contrato por tiempo determinado, por lo que le corresponde a la demandada acreditar tales extremos, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Y en su caso al actor el demostrar la subsistencia de la relación laboral.- - - - -

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:- - - - -

1.- Confesional.- A cargo del Representante Legal de la demandada.- Prueba desahogada a foja 107 de autos, en la cual la absolvente sólo reconoce el contenido a la posición 5 relativo a que el ingreso bruto quincenal es por la cantidad de 2.ELIMINADO a lo que contesto si es cierto. Prueba que no rinde beneficio pleno a la oferente al haber contestado de manera negativa el absolvente a las posiciones que se le formularon. Salvo lo relativo al salario que no fue un hecho que la actora hubiere narrado en su demanda inicial.- - - - -

2 y 3.- Confesional.- A cargo de 1. ELIMINADO Prueba desahogada como testimonial a fojas 123 a 127 de autos. La cual, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 623/2015**, se estima rinde beneficio al actor en términos de lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y diverso 794 de la Ley Federal del Trabajo; en virtud que el ateste reconoce expresamente, a lo que aquí interesa, que fue jefe inmediato del accionante 1.ELIMINADO y que éste laboró en los meses de enero y febrero de dos mil doce; hecho que se corrobora con las pruebas documentales ofertadas bajo números 7 y 8, provistas **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 623/2015**, consistentes en dos memorándums signados por el C. 1. ELIMINADO donde se constata que el mismo le ordena al actor que realice determinadas tareas, en los meses de enero y febrero de dos mil doce, es decir, posterior a la data en que se afirma feneció el nombramiento.- - - - -

Documentos de mérito que se encuentran firmados y reconocidos por el ateste en el desahogo del medio de perfeccionamiento verificado el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, donde manifiesta *que reconoce firma*. Por lo que este Tribunal considera que el ateste 1. ELIMINADO al reconocer como auténtica su firma, eso es bastante para establecer la autenticidad del texto del documento firmado, sin que al efecto se haya demostrado la alteración del mismo, pues reconocer la firma implícitamente significa hacer lo propio con el contenido del documento.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-Cantidades.

**EXPEDIENTE No. 500/2012-D1
NUEVO LAUDO**

Bajo ese contexto, únicamente de las probanzas previamente analizadas, se tiene que el ex trabajador efectivamente prestó sus servicios posteriormente a la data en que el congreso demandado manifestó que, en términos del artículo 22 fracción III de la Ley Burocrática Estatal, feneció el término del nombramiento otorgado, esto es, el treinta y uno de diciembre de dos mil once.-----

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de

1. ELIMINADO

1. ELIMINADO

 - Prueba desahogada a fojas 109 a 112 de autos, la cual no aporta beneficio a la oferente; en razón que los atestes no mencionan elementos de veracidad, pues no precisan, cuándo, cómo, dónde y quién, en igualdad de circunstancias, es decir, no son coincidentes en su declaración, al no precisar circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que comparecieron a declarar, aunado al hecho de advertir parcialidad al tener lazo de amistad con el demandante.-----

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- Prueba desahogada a foja 130 a 133 de autos, en la cual la entidad aportó como prueba los documentos descritos en la actuación relativa a su desahogo, y se le tuvo por presuntamente cierto los puntos relativos a los documentos que no exhibió la entidad, sin embargo dicha Inspección fue ofertada en domicilio diverso al de la demandada, siendo el señalado el correspondiente al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, sin que sea el medio para demostrar el despido alegado en base a la Inspección aquí desahogada.-----

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que beneficia al actor en cuanto se advierte que la entidad acepta que el actor le prestó servicios.-----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- De lo actuado se advierte que la entidad exhibe diversos nombramientos, entre ellos el último, con los que se contiene la fecha en que el actor inició y concluyó a realizar actividades para la demandada.- -

La **DEMANDADA** ofertó las siguientes probanzas:-----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en un nombramiento original con carácter de supernumerario, por tiempo determinado bajo la clave de cobro 13549, a nombre del actor expedido el 03 de octubre de 2011 por el periodo del 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre del año 2011. Prueba la cual beneficia a la oferente al reconocer el actor su firma y reconoce, lo que implica que acepta la temporalidad de la vigencia del contrato.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en un nombramiento original con carácter de supernumerario, por tiempo determinado bajo la clave de cobro 13549, a nombre del actor expedido el 01 de noviembre de 2010

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.
--

**EXPEDIENTE No. 500/2012-D1
NUEVO LAUDO**

por el periodo del 01 de noviembre al 31 de diciembre del año 2010 dos mil diez. Prueba la cual beneficia a la oferente al advertirse de la misma que contiene la fecha en que dijo la demandada ingresó el actor a prestar sus servicios, al reconocer el actor en la confesional a su cargo que firmó varios nombramientos, implica que acepta la temporalidad de la vigencia del nombramiento.-----

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en tres recibos de nómina del 01 enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010 por pago por concepto de aguinaldo, inciso c; el segundo del 01-01-11 al 15-04-11, inciso c, el tercero del 01-01-2011 al 31-12-11. De los que se desprende que al actor le fue cubierto el aguinaldo y estímulo Legislativo del año dos mil diez, así como el pago de Prima Vacacional, Aguinaldo y Estimulo Legislativo de dos mil once, los conceptos contenidos en los mismos.-----

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- Prueba desahogada a foja 130 a 133 de autos, en la cual la entidad aportó como prueba los documentos descritos en la actuación relativa a su desahogo, teniéndole por presuntamente ciertos los puntos relativos a los documentos que no exhibió la entidad; sin embargo dicha inspección fue ofertada en domicilio diverso al de la demandada, siendo el señalado el correspondiente al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, sin que sea el medio para desacreditar el despido alegado en base a la Inspección aquí desahogada.-----

5.- CONFESIONAL.- A cargo de

1. ELIMINADO

 Prueba desahogada a fojas 113 a 117 de autos, en la cual el absolvente contesta de manera negativa a las posiciones que se le formularon, aceptando sólo que efectivamente se le hacían firmar nombramientos, aceptando en la posición 5, que sí reconoce su firma de la documental 1 de la demandada, que se le muestra, el cual tiene vigencia al 31 treinta y uno de diciembre del año 2011, ya que si bien citó el actor que se le dio que continuara laborando y que se le obligó a firmar de manera irregular nombramientos, dichas afirmaciones deberán ser corroboradas con los medios de prueba que oferte el actor y que demuestre sus afirmaciones que no fueron materia de la litis principal al no estar contenidas en su demanda.-----

6.- CONFESIONAL EXPRESA.- Prueba que beneficia a la oferente al desprenderse de autos que el propio actor en su demanda citó que el último contrato que firmó, concluyó el 31 treinta y uno de diciembre del año 2011 dos mil once.-----

7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba de la que se advierte de autos que al actor se le expidió un último nombramiento con vigencia al 31 treinta y uno de diciembre

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.
--

**EXPEDIENTE No. 500/2012-D1
NUEVO LAUDO**

del año 2011 dos mil once y que se demuestre que subsista el mismo, o que la relación hubiere continuado con posterioridad a la fecha en que se dice feneció el contrato.- - -

8.- PRESUNCIONAL.- La cual le rinde beneficio a la oferente al reconocer el actor que se desempeñaba bajo contratos temporales.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que el congreso demandado acredita el débito procesal impuesto en términos de los ordinales 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y diversos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Ello es así, en virtud que el Congreso del Estado de Jalisco exhibió el original del último nombramiento expedido a favor del actor Juan Pablo Delgado Flores, del cual se constata la temporalidad de la designación, como servidor público supernumerario por tiempo determinado, en el que se precisó la vigencia, siendo el último comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil once. Hecho que se corrobora acorde al ordinal 794 de la Ley Federal del Trabajo, con la confesión expresa vertida por el actor, tanto en el escrito inicial, así como en el desahogo de la prueba confesional a cargo del mismo, pues éste reconoce que firmó varios nombramientos, y que el último tenía una vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil once.- - - - -

Por lo que en atención a ello, se tiene que el mismo no pudo ser despedido injustificadamente el veinte de febrero de dos mil doce, sino que lo cierto es que con antelación ya había fenecido su nombramiento, y que posterior a ello, ya no era servidor público del congreso.- - - - -

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Novena Época

Instancia: Quinto Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998, Tesis: I.5o.T. J/25, Página: 1041

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

**EXPEDIENTE No. 500/2012-D1
NUEVO LAUDO**

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO, EL LAUDO QUE CONDENA A LA REINSTALACIÓN ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. Si el laudo condena a la reinstalación, cuando el contrato al amparo del cual el trabajador es contratado por tiempo determinado ha vencido, dicha resolución es violatoria de garantías, pues no puede cumplirse con una relación laboral inexistente, dado que la contratación tuvo un carácter de eventual, la que dejó de surtir efectos al vencerse el término estipulado en el mismo.

Así, aún cuando haya quedado acreditado que el accionante con la prueba testimonial y las documentales 7 y 8, que la relación laboral subsistió luego de concluir el término por el cual se otorgó el último de los nombramientos, lo relevante del caso es que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos; de ahí que los servidores públicos no pueden extenderse en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en el propio nombramiento, que en la especie, lo fue hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.-----

Robustece lo anterior, el siguiente criterio:-----

Décima Época
Registro: 2002059
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 101/2012 (10a.)
Página: 1815

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS. Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en

**EXPEDIENTE No. 500/2012-D1
NUEVO LAUDO**

alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: "Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.", porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.

Por tanto, si el nombramiento otorgado al actor, fue, según se vio, con una vigencia del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil once, es evidente que era con carácter temporal, y tal circunstancia excluye la posibilidad de que ocupara un puesto de base o definitivo, por así revelarlo el documento de referencia, independientemente de la naturaleza de las funciones desempeñadas; de ahí que es inconcuso que es improcedente la reinstalación del actor, estimándose únicamente correcto el pago de aquellos días desempeñados posterior a la vigencia del nombramiento.- -

Cobra aplicación los siguientes criterios:- - - - -

Décima Época
Registro: 2010295
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: PC.III.L. J/10 L (10a.)
Página: 3266

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.

Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del

**EXPEDIENTE No. 500/2012-D1
NUEVO LAUDO**

Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad.

Décima Época

Registro: 2008400

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.16 L (10a.)

Página: 2847

REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con su artículo 3o., las entidades públicas tienen facultades para extender nombramientos por tiempo determinado; de modo que si un empleado labora algunos días con posterioridad a la conclusión de su nombramiento temporal, tal circunstancia, por sí sola, no hace procedente la reinstalación, pues la prerrogativa de la inamovilidad respecto a empleados de base, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, así como a aquellos servidores públicos supernumerarios que satisfagan algún supuesto de los previstos por el artículo 6 del propio ordenamiento; de donde la absolución decretada en el juicio respecto a la reinstalación, cuando no se reúnan los requisitos citados, no transgrede derechos fundamentales.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente absolver y se **ABSUELVE** al Congreso del Estado de Jalisco de reinstalar al actor

1. ELIMINADO

 en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando como Auxiliar Administrativo en el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Jalisco, y en consecuencia al pago de salarios caídos e incrementos salariales que se generen en razón de la terminación de su nombramiento, esto es, a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil once, y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

Estimándose únicamente procedente el pago de salarios devengados, por el periodo comprendido del uno de enero al veinte de febrero de dos mil doce; toda vez que se acreditó

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.
--

**EXPEDIENTE No. 500/2012-D1
NUEVO LAUDO**

con la testimonial y las documentales 7 y 8, que el actor continuó prestando sus servicios, posterior al vencimiento del nombramiento otorgado. En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios devengados del uno de enero al veinte de febrero de dos mil doce.- - - - -

Reclama el accionante bajo los incisos c), d) y e), por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, proporcionales al tiempo que duró la relación de trabajo. Por su parte, la demandada contestó que es improcedente su reclamó, y que le fueron cubiertas estas prestaciones durante la vigencia de la relación de trabajo.- - - - -

A estos reclamos, tenemos que de acuerdo a lo que disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponden al actor veinte días de vacaciones por cada año laborado, y un veinticinco por ciento de lo correspondiente a éstas, por concepto de prima vacacional, así como cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo.- - - - -

En esa tesitura, de conformidad a lo previsto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada probar sus excepciones, esto es, que dichos conceptos fueron pagados por el tiempo que existió la relación laboral, esto es, del uno de octubre dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil once, data en que feneció el nombramiento otorgado.- - - - -

Bajo ese contexto, del análisis de las pruebas aportadas por el congreso demandado, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 623/2015**; se advierte que se acredita parcialmente el pago.-

Ello es así, ya que de las nóminas exhibidas se demuestra que la entidad efectuó el pago del concepto de aguinaldo dos mil diez y dos mil once, así como de la prima vacacional de dos mil once. Por lo que se estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo dos mil diez y dos mil once, así como de la prima vacacional de dos mil once.- - - - -

Sin que al efecto se demuestre el pago de la prima vacacional proporcional a dos mil diez, así como las vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral. Por tanto, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor la prima vacacional del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y vacaciones del uno de octubre

**EXPEDIENTE No. 500/2012-D1
NUEVO LAUDO**

de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil once, fecha en que feneció el nombramiento.- - - - -

El actor reclama bajo el inciso f), por el pago de aportaciones que debió haber enterado la entidad demandada al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, desde el día uno de octubre de dos mil diez a la total conclusión del presente juicio. Al efecto, el congreso demandado contestó que no está obligado a enterarlas, ya que se trataba de un empleado supernumerario, y que dicho reclamo no se ajusta a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Pensiones.- - - - -

Bajo ese contexto, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 623/2015**, se estima improcedente lo argumentado por la entidad pública demandada; en razón que dicha determinación, con base a lo establecido en el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es inconstitucional al transgredir los derechos humanos del accionante, en concreto, de igualdad y seguridad social, al excluirlo de los beneficios de la seguridad social por ser un servidor público supernumerario. Por lo que independientemente de la temporalidad del nombramiento del actor, se le debe inscribir para respetar y garantizar los derechos humanos que afecta el precepto tildado inconstitucional e inconvencional.- - - - -

Por lo que, ante el reconocimiento expreso del congreso demandado, en el sentido de que no se le afilió a dicha institución y no se pagaron las cuotas respectivas, se estima procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a afiliarse y pagar las cuotas de seguridad social ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro del actor, por el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil once, esto es, al día en que se acreditó feneció el nombramiento.- - - - -

El actor reclama el pago de Prima de Antigüedad en virtud del despido injustificado que dijo fue objeto en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.- Petición que se estima improcedente pues dicho concepto solo está contemplado en el apartado a de la Ley Federal del Trabajo para las relaciones obrero patronales y no para las relaciones del estado con sus servidores públicos, además de haber sido improcedente el despido alegado, motivo por el cual se debe de **ABSOLVER** a la entidad del pago de Prima de Antigüedad en favor del actor.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 500/2012-D1
NUEVO LAUDO**

AD CAUTELAM.-El actor reclama para el caso de que se negare a reinstalarlo, diversa prestaciones. Reclamos que resultan improcedentes, en razón que como quedó analizado en autos la relación con el actor y la entidad se dio a través de nombramientos supernumerarios por tiempo determinado y el último que le fue conferido al actor feneció su vigencia el 31 de diciembre del año 2011 fecha en que se dio por concluida la relación entre las partes, sin que se acreditara el despido alegado por el actor, por lo tanto, al no haber resultado procedente la reinstalación petitionada por el actor como acción principal y no existir constancia de negativa alguna de parte de la entidad, de un acto futuro e incierto como lo fue el que procediera la reinstalación, lo cual como se vio fue infundada, como consecuencia deberá de **ABSOLVERSE** al Congreso del Estado de cubrir y cumplimentar al actor cada uno de los conceptos que reclamo de manera cautelar como lo son, la Indemnización Constitucional, los Salarios Vencidos a partir del despido alegado, el Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el tiempo de la relación laboral y hasta el cumplimiento del juicio, así como del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones y el SEDAR, Prima de Antigüedad y Salarios Devengados.- - - - -

Para la cuantificación de las prestaciones deberá tomarse en consideración el salario acreditado en autos que fue señalado por la demandada de

2. ELIMINADO

 quincenales.- - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor

1. ELIMINADO

 acreditó parcialmente sus acciones; la entidad demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al Congreso del Estado de Jalisco a reinstalar al actor

1. ELIMINADO

 en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando de Auxiliar Administrativo en el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.2.-Cantidades.
--

**EXPEDIENTE No. 500/2012-D1
NUEVO LAUDO**

Jalisco, y en consecuencia del pago de salarios caídos e incrementos salariales que se generen del treinta y uno de diciembre de dos mil once, data en que feneció el nombramiento y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo dos mil diez y dos mil once, así como de la prima vacacional de dos mil once; del pago de prima de antigüedad; así como del pago de los conceptos que reclama de manera ad cautelam como lo son, la Indemnización Constitucional, los Salarios Vencidos a partir del despido alegado, el Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el tiempo de la relación laboral y hasta el cumplimiento del juicio, así como del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones y el SEDAR, Prima de Antigüedad y Salarios Devengados.-----

CUARTA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor la prima vacacional del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y vacaciones del uno de octubre de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil once, fecha en que feneció el nombramiento; se **CONDENA** a la demandada a afiliar y pagar las cuotas de seguridad social ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro del actor, por el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil once, esto es, al día en que se acreditó feneció el nombramiento; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios devengados del uno de enero al veinte de febrero de dos mil doce.-----

QUINTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 623/2015.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General, Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Proyectó Licenciada Viridiana Andrade Vázquez, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 623/2015.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)